



Valledupar, Dos (02) de marzo del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: GINA IRENE ORTEGA MURILLO

Accionado: EPS SANITAS

Vinculado: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD – IPS CAFAM

Rad. 20001-41-89-002-2021-00096-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

PRIMERO: Me encuentro afiliado a la E.P.S. SANITAS.

SEGUNDO. Actualmente estoy activa.

TERCERO: El médico tratante es la Dra. ANGELINE MARCELA ROJAS DIAZ, especialista en Urología, cabe resaltar que desde el día 01 de febrero de 2021, mediante documento Admisión número 43756, de la entidad UROMIL SA, me fue autorizada la remisión UROLOGIA FUNCIONAL, toda vez que poseo un CUADRO DE VEJIGA DOLOROSA DE DIFICIL MANEJO, PARA EVALUAR MANEJO CON INTERSTIM – TERAPIA DE NEUROMODULACION DE RAICES SACRAS, es de anotar que presento un dolor pélvico crónico, cistitis intersticial, detrusor hiperactivo.

CUARTO: Mi médico tratante el día 09 de agosto 2021, mediante documento Admisión número 43756, de la entidad UROMIL SA nuevamente reafirma la necesidad de actualizar solicitud de la remisión UROLOGIA FUNCIONAL toda vez que la autorizada el 01 de febrero 2021 de la presente anualidad no me fue realizada.

QUINTO: Solo me resta decirle, que a la fecha no he recibido el tratamiento de la referencia, lo que ha deteriorado ostensiblemente mi salud y por ende mi calidad de vida.

SEXTO: El problema radica en que reiteradas ocasiones en el primer semestre del 2021 solicite la autorización de atención en la EPS, tratamiento médico denominado Ordenes Medicas Terapéutica REMISION UROLOGIA FUNCIONAL N.1 INTERSTIM – TERAPIA DE NEUROMODULACION DE RAICES SACRAS dejándome siempre pendiente, con el agravante que regresara en siguientes días o semanas por una respuesta que nunca se dio; siendo necesario una renovación de solicitud por parte de mi tratante, la cual fue generada en la consulta médica agosto 9 del 2021. Donde nuevamente me dieron similares respuestas a dicha solicitud (dejándome siempre pendiente, con el agravante que regresara en siguientes días o semanas por una respuesta que nunca se dio) por lo que ingrese a la EPS un primer derecho de petición en octubre 22 del 2021 con PQRS No. 21- 10212875. Evidenciado así la negligencia de atención a mi solicitud en todo este tiempo.

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.



SEPTIMO: El día 22 de octubre del año 2021, a través de un derecho de petición No. 21-10212875, se pidió Ordenar al director de la EPS SANITAS, y/o quien corresponda, se le dé cumplimiento a la orden medica realizada por su médico tratante la Uróloga ANGELINE MARCELA ROJAS DIAZ, identificada con la C.C. 52.961.104, de Registro N. 20218/2007, denominada Ordenes Medicas Terapéutica REMISION UROLOGIA FUNCIONAL N.1 INTERSTIM – TERAPIA DE NEUROMODULACION DE RAICES SACRAS. con una respuesta fuera de contexto a lo solicitado, donde referían las respectivas autorizaciones de órdenes y atenciones con mi tratante y otros manejos médicos indicados por mi médico, excepto la razón de mi derecho de petición, (REMISION UROLOGIA FUNCIONAL N.1 INTERSTIM – TERAPIA DE NEUROMODULACION DE RAICES SACRAS), evadiendo así la falta de respuesta a mi petición y cubriendo la responsabilidad que les corresponde de contestar el derecho de petición de forma oportuna.

OCTAVO: El día 09 de noviembre de 2021, se envió un segundo derecho de petición, donde se pide nuevamente el cumplimiento de la orden medica que ampliamente se explico en el anterior derecho de petición.

NOVENO: El día 30 de noviembre de 2021, recibí la respuesta del derecho de petición, a través de la comunicación PQRS N. 21-11229053, cuyo cuerpo decía lo siguiente: en atención a su solicitud de autorización de urología funcional se valida el caso y se expide volante N. 168998010 de urología de tercer nivel direccionando al prestador.

Sin embargo el prestador que es la IPS salud Cafam clínica calle 93 en la ciudad de Bogotá con quien me intente comunicar durante los meses de noviembre y diciembre del 2021 por el teléfono numero3581666, el cual correspondía a la IPS en mención dado la información de bien venida del contestador automático, sin embargo nunca se pudo conversar con un funcionario porque siempre quedo en espera de atención y/o decidía terminar colgando la llamada tras esperas de entre 20 a 30 minutos y en otros casos se terminaba por caer la llamada. En vista de lo anterior se siguió intentando la comunicación en enero del 2022 con igual resultados, y teniendo como limitación que mi domicilio es en Valledupar, por lo que mi esposo se acercó a la IPS de Cafam Valledupar a finales de enero del 2022 para verificar los teléfonos o poder establecer contacto con la IPS en Bogotá. La funcionaria de la IPS Cafam Valledupar estableció contacto interno con la IPS prestadora del servicio en Bogotá (IPS salud Cafam clínica calle 93), donde le informan que en la IPS no se tiene convenio vigente con Sanitas EPS para atención de urología de tercer nivel de primera vez, y solo se realiza los seguimientos de pacientes con post operatorios de urología de tercer nivel. Refiriendo la funcionaria de Bogotá a la funcionaria de la ips Cafam Valledupar que debía asistir a la EPS para que se verifique la orden y el prestador de servicio, ya que no entienden por qué se generó dicha solicitud de prestación de servicio. Teniendo dicha información, me acerque a las oficinas de mi EPS en Valledupar, donde una funcionaria de atención al usuario me dio las instrucciones de enviar mi caso por correo para su revisión y respuesta, con la novedad de no tener respuesta hasta el momento instaurar esta acción de tutela. Analizada la respuesta, se puede observar que se hizo para cumplir con el protocolo de dar respuesta al derecho de petición dentro de los tiempos, toda vez que a la fecha



no se ha direccionado absolutamente nada y mis problemas de salud continúan agravándose por falta de ese examen especializado que no ha sido autorizado.

DECIMO: Señor Juez, entenderá usted en el desespero en que encuentro, ante la negativa de la EPS SANITAS de entregar la autorización de los exámenes especializados prescritos por el médico sin importarle mi estado de salud y de paso afectando los derechos fundamentales invocados.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada a **EPS SANITAS SAS**, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

“MARÍA JOSÉ MURGAS LACOUTURE, en calidad de Directora de Oficina de la EPS Sanitas S.A.S., encargada de dar respuesta a requerimientos judiciales como el presente, procedo a pronunciarme respecto de la acción de tutela instaurada por la señora GINA IRENE ORTEGA MURILLO, por la presunta violación a sus Derechos Fundamentales. I. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO En aras de ejercer la contradicción de la acción de marras, es preciso comenzar por mencionar que en el caso que nos ocupa, las afirmaciones carecen de cualquier sustento jurídico o fáctico que den cabida a tutelar el derecho que alega la accionante y que presuntamente se está vulnerado por mi representada, toda vez que, tal cual se observa en los hechos de la tutela, la supuesta vulneración bajo ninguna circunstancia encuentra su origen en alguna actuación u omisión a mi exigible I. ANTECEDENTES 1. La usuaria GINA IRENE ORTEGA MURILLO, se encuentra afiliada al sistema de salud a través de EPS Sanitas S.A.S., en calidad de cotizante dependiente e independiente y cuenta con 485 semanas de antigüedad ante el Sistema de Seguridad Social en Salud. 2. De acuerdo con los hechos narrados en el escrito de tutela, la señora GINA IRENE ORTEGA MURILLO solicita mediante la presente acción constitucional: → Por las razones expuestas encamino mi petición señor Juez a que se tutelen y respeten los derechos invocados y consagrados en la Constitución y la ley y que se ORDENE de manera inmediata a quien corresponda ordenar al director de la EPS SANITAS y/o quien corresponda se le dé cumplimiento a la orden médica realizada por su médico tratante la uróloga MARCELA ROJAS DIAZ identificada con la cc 52961104 de registro No. 20218/2007 denominada ordenes medicas terapéutica remisión urología funcional No.1 interstim 013 terapia de neuromodulacion de raíces sacras. 3. Así como se consigna en el escrito de la tutela, los diagnósticos clínicos de la usuaria GINA IRENE ORTEGA MURILLO es el siguiente: N390: INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO 4. La EPS SANITAS S.A.S., le ha autorizado a la usuaria GINA IRENE ORTEGA MURILLO los siguientes servicios relacionados con su patología: → NORMAL 175638579 OFICINA VALLEDUPAR 10/02/2022 EPS GASTROCESAR LTDA EMPRESA APROBADA 890346 - CONSULTA DE CONTROL POR GASTROENTEROLOGIA

² Texto tomado textualmente de la contestación de la accionada.



– NORMAL 169379439 OFICINA VALLEDUPA 03/12/2021 EPSCRUZ VERDE SAS (VALLEDUPAR) IMPRESA APROBADA H03AA011304 - LEVOTIROXINA 100MCG TAB (BLIST X 25) (EUTIROX) – NORMAL 169378292 OFICINA VALLEDUPAR 03/12/2021 CRUZ VERDE SAS (VALLEDUPAR) IMPRESA APROBADA H03AA011304 LEVOTIROXINA 100MCG TAB (BLIST X 25) (EUTIROX) – NORMAL 169375889 OFICINA VALLEDUPAR 03/12/2021 EPS CRUZ VERDE SAS (VALLEDUPAR) IMPRESA APROBADA H03AA011304 - LEVOTIROXINA 100MCG TAB (BLIST X 25) (EUTIROX) – NORMAL 169371648 OFICINA VALLEDUPAR 03/12/2021 CRUZ VERDE SAS (VALLEDUPAR) IMPRESA APROBADA H03AA011304 LEVOTIROXINA 100MCG TAB (BLIST X 25) (EUTIROX) – NORMAL 169322953 OFICINA VALLEDUPAR 03/12/2021 CRUZ VERDE SAS (VALLEDUPAR) IMPRESA APROBADA H03AA011304 LEVOTIROXINA 100MCG TAB (BLIST X 25) (EUTIROX) – NORMAL 168998010 OFICINA VALLEDUPAR 30/11/2021 EPS CENTRO DE ATENCION EN SALUD CAFAM CLINICA CALLE 93 IMPRESA APROBADA 890294NV3 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR UROLOGIA (TERCER NIVEL) – NORMAL 168709481 OFICINA VALLEDUPAR 27/11/2021 EPS CRUZ VERDE SAS (VALLEDUPAR) IMPRESA APROBADA A11AA0213C02 - CALCIO CARBONATO (EQUIVALE A 600MG CALCIO BASE) VITAMINA D3 (1500MG 200UI) TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO – NORMAL 168709480 OFICINA VALLEDUPAR 27/11/2021 EPS CRUZ VERDE SAS (VALLEDUPAR) IMPRESA APROBADA A11AA0213C02 - CALCIO CARBONATO (EQUIVALE A 600MG CALCIO BASE) VITAMINA D3 (1500MG 200UI) TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO – NORMAL 168709479 OFICINA VALLEDUPAR 27/11/2021 EPS CRUZ VERDE SAS (VALLEDUPAR) IMPRESA APROBADA A11AA0213C02 - CALCIO CARBONATO (EQUIVALE A 600MG CALCIO BASE) VITAMINA D3 (1500MG 200UI) TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO – NORMAL 168709478 OFICINA VALLEDUPAR 27/11/2021 EPS CRUZ VERDE SAS (VALLEDUPAR) IMPRESA APROBADA A11AA0213C02 - CALCIO CARBONATO (EQUIVALE A 600MG CALCIO BASE) VITAMINA D3 (1500MG 200UI) TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO – NORMAL 168709477 OFICINA VALLEDUPAR 27/11/2021 EPS CRUZ VERDE SAS (VALLEDUPAR) IMPRESA APROBADA A11AA0213C02 - CALCIO CARBONATO (EQUIVALE A 600MG CALCIO BASE) VITAMINA D3 (1500MG 200UI) TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO – NORMAL 168709142 OFICINA VALLEDUPAR 27/11/2021 EPS CRUZ VERDE SAS (VALLEDUPAR) IMPRESA APROBADA A11AA0213C02 - CALCIO CARBONATO (EQUIVALE A 600MG CALCIO BASE) VITAMINA D3 (1500MG 200UI) TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO – NORMAL 165695990 OFICINA VIRTUAL VALLEDUPAR 25/10/2021 EPS LABORATORIO VALLEDUPAR COBRADA 902210 - HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO – NORMAL 165508181 OFICINA VALLEDUPAR EPS 25/10/2021 EPS UROMIL S A IMPRESA APROBADA 1001906 - REHABILITACION DEL PISO PELVICO – NORMAL 165354714 OFICINA VALLEDUPAR EPS 21/10/2021 EPS UROMIL S A ANULADA 1001906 - REHABILITACION DEL PISO PELVICO – NORMAL 165354687 OFICINA VALLEDUPAR EPS 21/10/2021 EPS CENTRO DE COLOPROCTOLOGIA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA IMPRESA APROBADA 890341 - CONSULTA DE CONTROL POR COLOPROCTOLOGIA – NORMAL 165321178 OFICINA VALLEDUPAR EPS 21/10/2021 CRUZ VERDE SAS (VALLEDUPAR) IMPRESA APROBADA INS691- DISPOSITIVO MEDICO ACIDO



HALURONICO CONDROITINA JER PRELL (IALURIL) → NORMAL 165320243 OFICINA VALLEDUPAR EPS 21/10/2021 EPS UROMIL S A EMPRESA APROBADA 964900 - INSTILACION GENITOURINARIA SOD → NORMAL 165317867 OFICINA VALLEDUPAR EPS 21/10/2021 EPS UROMIL S A EMPRESA APROBADA 890394 - CONSULTA DE CONTROL POR UROLOGIA La EPS SANITAS S.A.S. le ha brindado a la usuaria GINA IRENE ORTEGA MURILLO, todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes, no obstante, la usuaria no ha solicita servicios a la EPS en el transcurso de este año. 5. De acuerdo a las pretensiones de la tutela y ejerciendo el derecho a la defensa, el área médica indica: La señora GINA IRENE ORTEGA MURILLO tiene 50 años de edad, con antecedentes de dolor pélvico crónico, cistitis intersticial, detruso hiperactivo, nefrolitiasis descartada, el cual mejora el 90% del dolor pélvico con aplicación de ácido hulauronico, en manejo con mirabegen 50mg al día. La paciente refiere que usa pañales a diario por incontinencia urinaria por la especialidad de urología indica remisión a urología funcional se da a la persistencia de síndrome de vejiga autorizado bajo No de volante 168998010 oficina Valledupar 30/11/2021, centro de atención en salud Cafam clínica calle 93, consulta de primera vez por urología (tercer nivel) No obstante, teniendo en cuenta que actualmente la EPS no tiene contrato con esta IPS, se genera volante No.176954678 a la IPS Clínica Universitaria Colombia. Así las cosas, se gestiona asignación de cita, la cual queda programada para el día 08- 03-2022 a las 2:20 pm con la profesional Mara Camila Moreno Se adjunta soporte de la programación de la cita de urología de tercer nivel:

Respetad@ Gina Irene, gracias por usar el servicio de agendamiento. Enviamos la información a su casilla de email ginairene@hotmail.com.

Plan de Salud
Martes
08/03/22
02:20 PM
EPS | Plan: 10

Moreno Maria Camila
Urología

Clínica Universitaria Colombia - Calle 23 No. 68 - 40 - [Ver mapa](#)
Código de cita: 881416-441925035 | Duración: 20 minutos
Asignada por: 1077867581@colsanitas.com | Fecha de asignación: 24/03/22 08:28:36
[Ver preparación](#)

Recuerde:

- Asistir con su documento de identidad y/o carné. Presentarse con 20 minutos de anticipación. En caso que no pueda asistir a la cita, por favor cancelarla en nuestros canales virtuales APP EPS Sanitas. www.epssanitas.com, como respuesta a la notificación que llegará a su correo o en nuestra línea de citas. Llevar su cuota moderadora. A la cita debe asistir el paciente. Si la cita es para un menor de edad, el mismo debe asistir acompañado de un adulto. Si su cita requiere orden médica, tenga en cuenta su vigencia y presentarla al momento del anuncio de su cita.

En comunicación telefónica con la usuaria se le informa de la programación de la cita quien entiende y acepta. 6. Ante todo, ratificamos la idea de que EPS Sanitas S.A.S. ha actuado de acuerdo con la normatividad que regula la materia y no es procedente que se endilgue actuaciones ajenas a la realidad. 7. Al respecto es preciso indicar al señor Juez, que teniendo en cuenta las razones anteriormente esbozadas es evidente su señoría que EPS Sanitas S.A.S. ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicitamos se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, toda vez que no se configuro ninguna violación a los derechos fundamentales de la señora GINA IRENE ORTEGA MURILLO.”



La entidad vinculada **IPS CAFAM**, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

“MARÍA CAMILA VARGAS JÁUREGUI, identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.289.450 expedida en Bogotá D.C, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, con Tarjeta Profesional No. 355.880 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Abogada de la Sección de Litigios, Consultas y Cumplimiento Normativo de la Subdirección Jurídica de la Caja de Compensación Familiar CAFAM, con Nit 860.013.570-3; por medio del presente escrito, y estando dentro del término legal establecido por su Despacho en auto del día 22 de febrero de 2022, notificado a CAFAM mediante correo electrónico de la misma fecha, manifiesto lo siguiente: De acuerdo con las normas de seguridad social vigentes, el sistema de seguridad social en salud cuenta dentro de su organización institucional, con un subsector privado conformado por Entidades Promotoras de Salud EPS, Instituciones Prestadoras de Servicio IPS, Aseguradoras de Riesgos Laborales (ARL), Fondo de Pensiones y Cesantías. En virtud de lo anterior es claro que las entidades señaladas son entes jurídicamente independientes y con funciones específicamente contempladas en la Ley. Así las cosas es muy importante aclarar al Despacho, que autorizar y direccionar el tratamiento médico integral requerido por la accionante, corresponde a un servicio a cargo del asegurador y del ministerio de salud, lo cual en ningún caso y conforme a las normas de Seguridad Social en salud, le concierne a la I.P.S. CAFAM, ya que la Caja de Compensación Familiar CAFAM, brinda servicios de salud a través de sus diferentes I.P.S, debidamente habilitadas por el Asegurador, y por ende, no es su competencia dirimir controversias que son netamente de la relación entre la Accionante y su asegurador. Ahora bien al referirnos al caso en concreto, la acciónate al solicitar la autorización y agendamiento del procedimiento denominado “REMISION UROLOGIA FUNCIONAL – TERAPIA DE NEUROMODULACION DE RAICES SACRAS”, es pertinente puntualizar que a la I.P.S CAFAM Calle 90, no le corresponde salvaguardar las pretensiones incoadas en el escrito de tutela, pues el tratamiento médico requerido por la señora GINA IRENE ORTEGA MURILLO, no se encuentra direccionado por la E.P.S SANITAS hacia la I.P.S CAFAM, para la atención de forma ambulatoria de pacientes por urología; razón por la cual, nuestra corporación ha cumplido a cabalidad, con cada una sus obligaciones consagradas en las normatividad vigente. Recalcando, que el deber de direccionar el tratamiento médico requerido por la accionante, a una I.P.S que brinde el servicio médico ordenado, le corresponden única y exclusivamente a la E.P.S SANITAS. De conformidad con lo anterior, se manifiesta al honorable despacho, que las consultas ambulatoria en la especialidad de urología, son prestadas en la sede de Cafam ubicada en la Calle 90, precisando que el foco de las consultas antes mencionadas, solo son efectuadas por la I.P.S CAFAM, en valoraciones pre y postquirúrgicas de aquellos pacientes, que ya tiene una conducta definida, por parte de un médico urólogo adscrito asegurador; motivo por el que desde la I.P.S CAFAM Calle 90, no es prestada la consulta ambulatoria por el especialista, requerida través de la presente acción de tutela, pues de la orden médica que fue allegada por la accionante, se evidencia la solicitud de una valoración por urología funcional, con el fin de evaluar la posibilidad de realizar neuroestimulación de raíces sacras, con el dispositivo interstim, tratamiento que actualmente (urología funcional), no es ofertado por la I.P.S CAFAM.”



La **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD**, a pesar de ser notificada de la presente acción de tutela, no contesto.

IV. PRETENSIONES:³

Por las razones expuestas, encamino mi petición señor juez, a que se tutelen y respeten los derechos invocados y consagrados en la Constitución y la ley y que se ordene de manera inmediata, a quien corresponda, ordenar al director de la EPS SANITAS, y/o quien corresponda, se le dé cumplimiento a la orden médica realizada por su médico tratante la Uróloga MARCELA ROJAS DIAZ, identificada con la C.C. 52.961.104, de Registro N. 20218/2007, denominada Ordenes Medicas Terapéutica REMISION UROLOGIA FUNCIONAL N.1 INTERSTIM – TERAPIA DE NEUROMODULACION DE RAICES SACRAS prescritos y brindar una atención integral médica oportuna y eficiente cada vez que lo requiera, así como la entrega oportuna de los medicamentos cada mensualidad.

Que se prevenga al accionado para que no vuelva a incurrir en las prácticas que dan origen a la presente acción de tutela.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental a la salud, dignidad humana e integridad física.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 generó una nueva orientación en constitucionalismo nacional, habida cuenta que la Carta Política de 1886 tenía como su centro de atención el Estado, su defensa, funcionamiento etc., mientras que la nueva ha colocado al hombre en sus diversas facetas como su prioridad: los niños y sus derechos, los adolescentes, la tercera edad, el trabajador, la vida etc.

La Acción de Tutela es un instrumento de defensa de los derechos fundamentales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo Art. 1° dice: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

De lo anterior se colige que la acción de tutela solo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

Debe tenerse presente que el derecho a la vida es susceptible de protección Constitucional, no solo cuando es inminente su desaparición total, sino ante hechos de menor gravedad que puedan perturbar o afectar el curso digno de la misma.

³ Tomado textualmente de la demanda.



Sobre este particular, establece la jurisprudencia más reciente el fortalecimiento de su criterio a través de la línea jurisprudencial, y lo encontramos en su Sentencia T022 del 2011 que nos resalta:

“La protección constitucional del derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica alguno de los siguientes puntos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

VII. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora GINA IRENE ORTEGA MURILLO, al no autorizarle el procedimiento medico REMISION UROLOGIA FUNCIONAL N.1 INTERSTIM – TERAPIA DE NEUROMODULACION DE RAICES SACRAS.

VIII. CASO EN CONCRETO

Se extrae de la demanda de tutela y de las pruebas allegas al expediente que la actora se encuentra afiliado a EPS SANITAS, que viene padeciendo de diversos problemas en su salud, como se puede observar en las historias clínicas que reposan en los anexos del expediente digital. Así mismo se encuentra que el médico tratante ordeno REMISION UROLOGIA FUNCIONAL N.1 INTERSTIM – TERAPIA DE NEUROMODULACION DE RAICES SACRAS, el cual fue autorizado por EPS SANITAS, a través de la orden N 168998010 y direccionado a la IPS CAFAM quienes manifestaron no tener convenio vigente con EPS SANITAS, quienes han mantenido la negativa de autorizar los exámenes especializados prescritos por el medico tratante, por lo que se estaría vulnerando su derecho a la salud.

Frente a esta negativa de la accionada este funcionario judicial observa, que FAMISANAR EPS con su contestación de tutela generó autorización de servicio No.176954678, a la IPS CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, la cual quedo programada para el día ocho (08) de marzo de dos mil veintidos (2022) a las 02:20 pm con la profesional MARIA CAMILA MORENO, como se observa a continuación:



Respetad@ Gina Irene, gracias por usar el servicio de agendamiento. Enviamos la información a su casilla de email ghairene@hotmail.com.

Pendiente

Martes
08/03/22
02:20 PM
EPS | Plan: 10

Moreno Maria Camila
Urología

Clinica Universitaria Colombia - Calle 23 No. 66 - 46 - Valledupar
Código de cita: 981416-441925035 | Duración: 20 minutos
Asignada por: 1077967581@colisanitas.com | Fecha de asignación: 24/02/22 08:28:36
[Ver preparación](#)

Recuerde:

- Asistir con su documento de identidad y/o carné. Preséntese con 20 minutos de anticipación. En caso que no pueda asistir a la cita, por favor cancelarla en nuestros canales virtuales APP EPS Sanitas, www.epssanitas.com, como respuesta a la notificación que llegará a su correo o en nuestra línea de citas. Llevar su cuota moderadora. A la cita debe asistir el paciente. Si la cita es para un menor de edad, el mismo debe asistir acompañado de un adulto. Si su cita requiere orden médica, tenga en cuenta su vigencia y presentarla al momento del anuncio de su cita.

Lo que demuestra que durante el transcurso de la presente acción, la accionada hizo cesar las causas que dieron origen a la presente demanda de tutela. Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo de la actora, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.



Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la EPS SANITAS autorizó REMISION UROLOGIA FUNCIONAL N.1 INTERSTIM – TERAPIA DE NEUROMODULACION DE RAICES SACRAS, solicitado por el tutelante, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció, por lo tanto el Juzgado por

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por **GINA IRENE ORTEGA MURILLO**, contra **EPS SANITAS** por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez (E),


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Dos (02) de marzo del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 767

Señor(a):
GINA IRENE ORTEGA MURILLO
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: GINA IRENE ORTEGA MURILLO
Accionado: EPS SANITAS
Vinculado: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD – IPS CAFAM
Rad. 20001-41-89-002-2021-00096-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DOS (02) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **GINA IRENE ORTEGA MURILLO**, contra **EPS SANITAS** por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Dos (02) de marzo del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 768

Señor(a):
EPS SANITAS
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: GINA IRENE ORTEGA MURILLO
Accionado: EPS SANITAS
Vinculado: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD – IPS CAFAM
Rad. 20001-41-89-002-2021-00096-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DOS (02) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **GINA IRENE ORTEGA MURILLO**, contra **EPS SANITAS** por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Dos (02) de marzo del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 769

Señor(a):
IPS CAFAM
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: GINA IRENE ORTEGA MURILLO
Accionado: EPS SANITAS
Vinculado: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD – IPS CAFAM
Rad. 20001-41-89-002-2021-00096-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DOS (02) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **GINA IRENE ORTEGA MURILLO**, contra **EPS SANITAS** por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Dos (02) de marzo del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 770

Señor(a):
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: GINA IRENE ORTEGA MURILLO
Accionado: EPS SANITAS
Vinculado: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD – IPS CAFAM
Rad. 20001-41-89-002-2021-00096-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DOS (02) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **GINA IRENE ORTEGA MURILLO**, contra **EPS SANITAS** por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria